



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2020-00011-122

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que se advierte en el presente proceso que el mismo corresponde a un proceso de menor cuantía y no de mínima cuantía como erradamente lo establece el aquo, como quiera que para la presentación de la demanda (27 de enero de 2020), la obligación contenida en cinco letras de cambio junto con sus correspondientes intereses sumaban ochenta y seis millones seiscientos sesenta y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos (\$86.665.383,00), lo que superaba la mínima cuantía.

Así las cosas, y realizado el examen preliminar de que trata el artículo 322 del C. G. P. y sin observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado en primera instancia, se admite el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que dio por terminado el proceso de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA FALLARES.